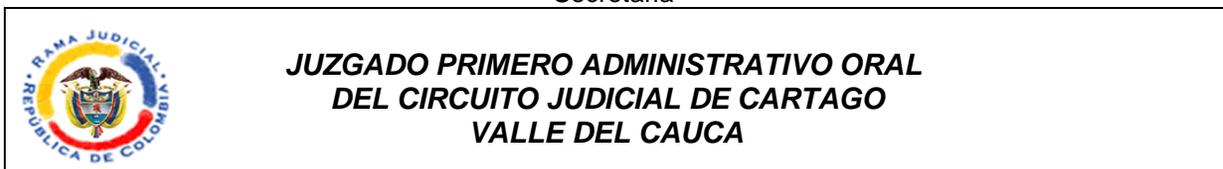


**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con recurso de apelación formulado por el abogado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, en contra del auto 777 del 21 de octubre de 2019 (fls. 215 a 219). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 827

PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que precede, formulado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede.

Al respecto, se tiene que por auto interlocutorio N° 777 del 21 de octubre de 2019 (fls. 215 a 219), se resolvió no decretar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia respecto de la actuación surtida hasta el momento, al no encontrar configurada dicha irregularidad procesal, conforme los razonamientos aplicables al caso. Notificado por estado dicho proveído al día siguiente, el abogado de la fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, sociedad que funge como uno de los ejecutados, radicó recurso de apelación (fls. 221 a 226) contra esa determinación.

Surtido el traslado correspondiente la parte ejecutante intervino alegando la improcedencia del recurso de apelación, el que de llegar a tenerse como de reposición tampoco debía desatarse favorablemente. Finalmente, solicitó conminar al abogado recurrente para que se abstenga de acudir a actuaciones que entorpezcan el desarrollo normal del proceso.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.,

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”** (Negrilla para destacar).

La aplicación de esta norma resulta preferente al numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P., que sí contempla la apelación, respecto de la providencia que niega el trámite de una nulidad procesal como de la que lo resuelve; ya que aunque el presente proceso ejecutivo esté siendo desarrollado conforme los previsivos de la codificación general, lo cierto es que el párrafo en cita, es claro en estipular que en lo que a la procedencia de dicho medio de impugnación se refiere, debe darse aplicación a las normas que rigen la actuación de la jurisdicción administrativa.

Es así como debe entenderse que aunque el trámite de los procesos ejecutivos presentados ante esta Jurisdicción es el previsto en el CGP; el mencionado párrafo concretamente hace referencia a la procedencia del recurso de apelación, permitiendo que los aspectos relativos a su oportunidad y requisitos sí sean atendidos conforme el código general.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación formulado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, en contra del auto que resolvió no decretar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia en este proceso.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la petición relativa a que se requiera al abogado recurrente previniéndolo para que se abstenga de continuar presentando solicitudes, que a juicio de la parte actora, solo buscan retrasar el trámite de este proceso; el Despacho no

encuentra que realmente el proceder del profesional del derecho que representa los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, pueda calificarse como temerario con las implicaciones que ello conlleva.

Por último, en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P<sup>1</sup>, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente vuelva a Secretaría con el fin que continúen surtiéndose los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, en contra del auto interlocutorio 777 del 21 de octubre de 2019, advertido que no procede de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- ORDENAR que en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P, una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a Secretaría con el fin que continúen surtiéndose los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 182

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

"(...)"

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

"(...)"

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Honorable Consejo de Estado, a través de buzón electrónico enviado el día de ayer 06 de noviembre de 2019, notificó la sentencia de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-04171-00, adelantada por Jaime Alberto Posso Bedoya, en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se resolvió amparar el derecho fundamental de accionante y ordeno al Accionado dar trámite al recurso de apelación. Informo señor Juez que el proceso en la actualidad se encuentra archivado.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

**Auto sustanciación No. 961**

<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-31-001- <b>2012-00461-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ALBERTO POSSO BEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la secretaria general del Consejo de Estado, a través de buzón electrónico enviado el día de ayer, notifico la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, la cual en su parte resolutive ordena: “**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia del señor Jaime Alberto Posso Bedoya, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia del 28 de febrero de 2019 y **ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago...”<sup>2</sup>

Que con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, se ordenara el desarchivo del proceso, la devolución al despacho del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume y el reingreso a la estadística.

Por lo anterior, se ordena:

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del proceso 76-147-33-33-001-2012-00461-00

<sup>2</sup> Sentencia de 31 de octubre de 2019 M.P. Roció Araujo Oñate.

demandante: Jaime Alberto Posso Bedoya contra el Departamento del Valle del Cauca, en consecuencia se deja sin efecto la constancia de archivo visible a folio 247 del expediente.

**SEGUNDO:** REINGRESAR el proceso en la estadística del despacho.

**TERCERO:** por secretaria procédase a imprimir copia de sentencia de tutela, la cual deberá ser legajada en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>182</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.831**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00205-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>PIEDAD MONDRAGON MILLAN</b>
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E –VALLE

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora PIEDAD MONDRAGON MILLAN, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del hospital departamental san Rafael de Zarzal, solicitando se declare la nulidad del Oficio No.194-2018(fl.3) expedido el 16 de mayo del 2018, en cuanto niega el reconocimiento de prestaciones, acreencia laboral y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del hospital departamental san Rafael de Zarzal, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo

que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>3</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.966.058 expedida en Cali – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 72924 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados consulta, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls 01.)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.182</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08 /11/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

<sup>3</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 830**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00206-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>JAIR SANCHEZ GARCIA</b>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor JAIR SÁNCHEZ GARCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando se declare la nulidad de: i) la Resolución RDP 019733 del 15 de mayo de 2017(fl.13-14); ii) la Resolución RDP 029486 de 24 de julio de 2017(fl.19-20); y iii) la Resolución 030326 de 27 julio de 2017, en cuanto negaron el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación gracia, con ocasión del fallecimiento de su conyugue, la señora MARIA AURENTINA CORTÉS LÓPEZ(Q.E.P.D).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida. Así mismo, advirtiéndose que a folio 5 la parte actora refiere que no tiene en su poder la solicitud de sustitución pensional, que fuera radicada el 22 de febrero de 2017, así como tampoco la resolución de reconocimiento pensional a la causante, ni una de las resoluciones demandadas (Resolución 030326 de 27 julio de 2017), se hace necesario requerir a la entidad demandada para que los aporte y obren en el expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>4</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Ordenar a la entidad demandada que aporte copia de la documental solicitada a folio 5 de la demanda.

8.- Reconocer personería a el abogado Jorge Eliecer Peña López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.527.808 expedida en Armenia - Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.991 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 06).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.182</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

<sup>4</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.